

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13040 ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina, urea técnica y la exportación de formol y resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Forestales, So-

iedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina, urea técnica y la exportación de formol y resinas, autorizado por Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y ampliado por Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año más, a partir del día 1 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Forestales, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, 15, Barcelona-10, y NIF A-08-008914.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13041 ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, metanol y la exportación de metacrilato de metilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona y metanol y la exportación de metacrilato de metilo, autorizado por Real Decreto 1122/1982, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), modificado por Reales Decretos 982/1983, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), y 2407/1983, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año más, a partir del día 3 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», de identificación fiscal A-28096063.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13042 ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Italo-Española de Resinas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de fenol-formaldehído y resinas de poliéster no saturado, copolimerizado con estireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Italo-Española de Resinas, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de fenol-formaldehído y resinas de poliéster no saturado, copolimerizado con estireno, autorizado por Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año más, a partir del 12 de mayo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Italo-Española de Resinas, S. A.», con domicilio en calle Partida Povet, 37, Benicarló (Castellón), y número identificación fiscal A-12008389.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13043 ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados» (ACERASA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable, y la exportación de flejes, perfiles y chapas cortados a medida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados (ACERASA)», solicitando el régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable, y la exportación de flejes, perfiles y chapas cortados a medida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Oleados (ACERASA)», con domicilio en Mánso Traver, sin número, Maya de Montcal (Gerona), y NIF A-17014614, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en caliente, de espesor de 2,5 a 8 milímetros, calidades comerciales AISI 430, 420, 321, 316, 316 L, 316 Ti, 304 y 304 L, de la posición estadística 73.74.23.2.

2. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en frío, calidades comerciales, las mismas de la mercancía 1, espesor de 0,4 a 7,5 milímetros, de la P. E. 73.74.53:

- 2.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 2.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 2.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 2.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros.
- 2.5 De 2,5 a 7,5 milímetros.

3. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en caliente, de calidades iguales a la mercancía 1, de espesor de 2,5 a 8 milímetros.

- 3.1 De 2,5 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.75.43.
- 3.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.33.
- 3.3 De más de 4,75 a 8 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2.

4. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en frío, de iguales calidades que la mercancía 1, y de espesores de 0,4 a 7,5 milímetros.

- 4.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 4.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 4.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 4.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 4.5 De 2,5 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.75.63.
- 4.6 De 3 a 7,5 milímetros, de la P. E. 73.75.63.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en caliente, cortado a medida, incluidos los que hayan sufrido operaciones complementarias como rectificación, pulido o recubrimiento plástico, etc., a partir de la mercancía 1.

- I.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- I.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.54.

II. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en frío, cortado a medida, incluidos los que hayan recibido operaciones complementarias, como rectificación, pulido o revestimiento plástico.

- II.1 A partir de la mercancía 2.1:
- II.1.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- II.1.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.83.
- II.2 A partir de la mercancía 2.2:
- II.2.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- II.2.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.83.
- II.3 A partir de la mercancía 2.3:
- II.3.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- II.3.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.83.
- II.4 A partir de la mercancía 2.4:
- II.4.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- II.4.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.83.
- II.5 A partir de la mercancía 2.5:
- II.5.1 Sin pulir, de la P. E. 73.74.53.
- II.5.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.74.83.

III. Perfiles o ángulos de acero inoxidable laminados en frío:

- III.1 A partir de la mercancía 2.1:
- III.1.1 Sin pulir, de la P. E. 73.73.43.
- III.1.2 Pulidos, de la P. E. 73.73.72.4.
- III.2 A partir de la mercancía 2.2:
- III.2.1 Sin pulir, de la P. E. 73.73.43.
- III.2.2 Pulidos, de la P. E. 73.73.72.4.
- III.3 A partir de la mercancía 2.3:
- III.3.1 Sin pulir, de la P. E. 73.73.43.
- III.3.2 Pulidos, de la P. E. 73.73.72.4.
- III.4 A partir de la mercancía 2.4:
- III.4.1 Sin pulir, de la P. E. 73.73.43.
- III.4.2 Pulidos, de la P. E. 73.73.72.4.

III.5 A partir de la mercancía 2.5:

- III.5.1 Sin pulir, de la P. E. 73.73.43.
- III.5.2 Pulidos, de la P. E. 73.73.72.4.

IV. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en caliente, cortada a medida, sin pulir o con operaciones complementarias.

- IV.1 A partir de la mercancía 3.1:
- IV.1.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.43.
- IV.1.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- IV.2 A partir de la mercancía 3.2:
- IV.2.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.33.
- IV.2.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- IV.3 A partir de la mercancía 3.3:
- IV.3.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.23.2.
- IV.3.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.

V. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en frío, cortada a medida, sin pulir o con operaciones complementarias:

- V.1 A partir de la mercancía 4.1:
- V.1.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.1.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- V.2 A partir de la mercancía 4.2:
- V.2.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.2.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- V.3 A partir de la mercancía 4.3:
- V.3.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.3.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- V.4 A partir de la mercancía 4.4:
- V.4.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.4.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- V.5 A partir de la mercancía 4.5:
- V.5.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.5.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.73.
- V.6 A partir de la mercancía 4.6:
- V.6.1 Sin pulir, de la P. E. 73.75.63.
- V.6.2 Con operaciones complementarias, de la P. E. 73.75.63.

VI. Discos de chapa inoxidable, laminados en caliente, cortados a medida.

- VI.1 A partir de la mercancía 3.1, de la P. E. 73.75.43.
- VI.2 A partir de la mercancía 3.2, de la P. E. 73.75.33.
- VI.3 A partir de la mercancía 3.3, de la P. E. 73.75.23.2.

VII. Discos de chapa inoxidable, laminados en frío, cortados a medida, de la P. E. 73.75.83.

- VII.1 A partir de la mercancía 4.1.
- VII.2 A partir de la mercancía 4.2.
- VII.3 A partir de la mercancía 4.3.
- VII.4 A partir de la mercancía 4.4.
- VII.5 A partir de la mercancía 4.5.
- VII.6 A partir de la mercancía 4.6.

VIII. Tubos de acero inoxidable, soldados, circulares, cuadrados o rectangulares, de acero, laminado en caliente, de la posición estadística 73.18.88.2.

- VIII.1 A partir de la mercancía 3.1.
- VIII.2 A partir de la mercancía 3.2.
- VIII.3 A partir de la mercancía 3.3.

IX. Tubos de acero inoxidable, soldados, circulares, cuadrados o rectangulares, laminados en frío.

- IX.1 A partir de la mercancía 4.1, de la P. E. 73.18.88.2.
- IX.2 A partir de la mercancía 4.2, de la P. E. 73.18.88.2.
- IX.3 A partir de la mercancía 4.3, de la P. E. 73.18.88.2.
- IX.4 A partir de la mercancía 4.4, de la P. E. 73.18.88.2.
- IX.5 A partir de la mercancía 4.5, de la P. E. 73.18.88.2.
- IX.6 A partir de la mercancía 4.6, de la P. E. 73.18.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen las siguientes cantidades, que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

a) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero inoxidable, laminado en caliente, contenido en el producto de exportación I, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 1.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, aducibles por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero inoxidable, laminado en frío, contenido en el producto de exportación II, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación. 2.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

c) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, contenido en los perfiles que se exporten, 104,17 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2, cuando el producto de exportación sea sin pulir, y 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2, cuando el producto exportado sea pulido.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, el 4 y el 5 por 100, respectivamente, según sean sin pulir o pulidos.

d) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación IV, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

e) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, contenida en el producto de exportación V, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 0,99 por 100.

f) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VI, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 23 por 100.

g) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, contenida en el producto de exportación VII, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.41, un 23 por 100.

h) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VIII, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

i) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío, contenida en el producto de exportación IX, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4.

Como porcentajes de pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

j) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades-tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adaptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13044

ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Galletas Gullón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Galletas Gullón, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de galletas, autorizado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 30 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Galletas Gullón, S. A.», con domicilio en Aguilar de Campoo (Palencia) y NIF A-34002501.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13045

ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se modifica y prorroga a la firma «Bridas Zaragoza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de bridas planas para tuberías normales y ciegas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Bridas Zaragoza, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y la exportación de bridas planas para tuberías normales y ciegas autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bridas Zaragoza, S. A.», con domicilio en carretera Castellón, kilómetro 7, polígono Insider (La Cartuja), y NIF A-40074657, Zaragoza (13), en el sentido de que el apartado segundo, punto 1, debe quedar como sigue:

«1. Chapas de hierro o acero laminadas en caliente, calidades ST.37 y ST.42-2, P. E. 73.13.19.2, de los siguientes espesores:

1.1 De más de 4,75 a 7 mm.

1.2 De más de 7 a 10 mm.

1.3 De más de 10 mm, en adelante.»